



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/57/2021.

ACTOR: ISRAEL ESESARTE PERALTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL SAN MATEO DEL MAR, OAXACA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Israel Esesarte Peralta, quien se ostenta con el carácter de autoridad comunitaria primera Sección de San Mateo del Mar, a fin de controvertir del Ayuntamiento en comento, la omisión de pagarle las dietas que por derecho le corresponden.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1. Presentación del Juicio Indígena JDI/14/2021. El doce de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Israel Esesarte Peralta, presentó el juicio de derecho indígena, ante la Sala de

Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca¹, a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, de transferir los recursos municipales del Ramo 28 y 33 fondos III y IV que por derecho le corresponde a su comunidad.

2. Escisión. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de la Sala de Justicia Indígena, se declaró incompetente para conocer sobre la controversia planteada por el recurrente, únicamente, respecto del pago de dietas que por derecho le corresponden, por lo que remitió el escrito a este Órgano Jurisdiccional para que se pronunciara conforme a derecho.

3. Formación del presente medio impugnativo. El cuatro de junio del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./217/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado, para su debida sustanciación.

4. Reencauzamiento y requerimiento. Mediante proveídos de fecha nueve de junio del año en curso, se reencauzó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./217/2021 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, asignándole la clave JDCI/57/2021.

Asimismo, se requirió al actor del presente medio impugnativo, a efecto de que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para acreditar su pretensión y se resolviera lo que en derecho correspondiera.

5. Desistimiento y ratificación. Mediante escrito de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, presentado ante la

¹ En adelante Sala de Justicia Indígena.



oficialía de partes de este propio órgano jurisdiccional, el actor Israel Esesarte Peralta, manifestó su intención de desistirse del presente medio impugnativo, y mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor señaló fecha y hora para que el recurrente compareciera a ratificar el referido escrito de desistimiento.

Ahora bien, mediante diligencia formal celebrada el veinticuatro de junio de la presente anualidad, se hizo constar la incomparecencia del recurrente a la misma, a pesar de haber quedado legalmente notificado del proveído de veintiuno de junio del mismo año y de habersele concedido una tolerancia de treinta minutos; por ende, el Magistrado Instructor le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo, por lo que se le tuvo por ratificado dicho escrito.

6. Propuesta, fecha y hora de sesión. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de seis de julio del año en curso, el Magistrado instructor puso a consideración del Pleno la propuesta respectiva. En tal consideración, por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló **las doce horas del día nueve de julio del año en curso**, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto atinente.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 98, 99 y 102, de la Ley de Medios Local, los cuales dotan a este órgano jurisdiccional de atribuciones para conocer de posibles vulneraciones a los derechos político electorales de los ciudadanos en comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Luego entonces, si el actor reclama la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, por la omisión del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, de pagarle las dietas que por derecho le corresponden, es inconcuso que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

III. SOBRESEIMIENTO.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano debe sobreseerse, por las razones que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

De las constancias que obran en el presente medio impugnativo, se advierte que el acto que dio origen al juicio intentado, fue la escisión de la Sala de Justicia Indígena, para que este Tribunal Electoral se pronunciara conforme a sus atribuciones y competencia, únicamente respecto del pago de dietas de las que se duele el promovente.

En ese sentido, en la instrucción del presente asunto, se requirió al actor, a efecto de que, mencionara de manera clara los hechos en que basaba su demanda y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para acreditar su pretensión.

Posteriormente a ello, el actor presentó el escrito de desistimiento de la acción intentada ante este Órgano Jurisdiccional, ello, por así convenir a sus intereses.

Ahora bien, el desistimiento de la acción puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, da lugar a sobreseer en el juicio, ello, encuentra sustento en el artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, el cual determina que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, **cuando el promovente se desista expresamente por escrito**, lo que en el presente caso acontece.



Cabe precisar que, el desistimiento se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el medio impugnativo intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en contra de la autoridad señalada como responsable.

Por lo que, es importante señalar que, cuando algún ciudadano presenta el escrito de demanda inicial de un medio de impugnación, constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento jurisdiccional, la acción intentada es con la finalidad que se resuelva el fondo de la controversia planteada, por consideraciones del gobernado que los actos u omisiones de la autoridad señalada como responsable, le generan un perjuicio a la esfera de sus derechos establecidos en la Constitución, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine; lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.

En el caso, se actualiza el supuesto de la presentación de escrito de desistimiento, pues consta en autos que el dieciséis de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por Israel Esesarte Peralta, recurrente en el presente medio impugnativo, mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, escrito que, al no haber comparecido a la

diligencia, **se tuvo por ratificado** en atención al apercibimiento decretado mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso.

En ese contexto, dado que en el presente asunto el promovente presentó escrito por el que manifiesta su voluntad expresa de desistirse de la demanda que le dio origen, se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del juicio.

En ese sentido, si en dicho acuerdo se le apercibió que, en caso de no asistir a la diligencia señalada para las doce horas del veinticuatro de junio del año en curso, se le tendría por ratificado el escrito de desistimiento, al no haber comparecido aun siendo sabedor de las consecuencias jurídicas de ello, fue su voluntad no comparecer ante esta autoridad.

De ahí que, es incuestionable que existe la certeza que es intención del promovente el desistirse del presente juicio, sin que se advierta que la acción intentada constituya un derecho colectivo o una acción tuitiva. En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, **se sobresee el presente juicio.**

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **sobresee el** presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Segundo. Notifíquese únicamente al promovente, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**², Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**³, quien autoriza y da fe.

² Designación mediante acuerdo general 1/2021.

³ Designación mediante acuerdo general 2/2021.